



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Tarifas por uso de pista de pádel / medios de pago

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1711/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el sistema de pago de las tasas fijadas por la utilización de la pista de pádel. La persona reclamante expuso que los usuarios enviaban el dinero a una cuenta bancaria personal de la Alcaldía (a través de bizum), sin que quedara constancia en el Ayuntamiento de las cantidades percibidas por tal concepto. También manifestó que la Alcaldía no había dado cuenta de las cantidades ingresadas ni había repercutido los ingresos obtenidos al Ayuntamiento e incluso había decidido después, unilateralmente, el uso gratuito de la pista de pádel.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar que el Ayuntamiento no disponía de personal que pudiera atender la gestión de la pista de pádel, por lo cual el Alcalde se comprometió a abrir y cerrar personalmente las instalaciones para facilitar su uso. Los usuarios querían pagar en dinero el importe de la tarifa por utilizar la pista, lo cual suponía un problema, puesto que no quedaría ningún registro de los pagos. Ante la necesidad de articular el pago a través de una transferencia bancaria, los mismos usuarios propusieron que se abonara a través de bizum a un teléfono móvil del Ayuntamiento, pero al no existir ninguno, la Alcaldía consintió que los pagos se realizaran a una cuenta vinculada a su móvil personal. A continuación se señala que los ingresos por ese concepto se transfirieron a la cuenta bancaria del Ayuntamiento. También se indica que se difundió un pasquín denunciando estos hechos, lo cual motivó que la Alcaldía decidiese dejar abiertas las instalaciones para que pudieran utilizarse por las personas interesadas sin coste alguno.



Se añade que se estaba valorando o bien instalar un sistema electrónico para facilitar el acceso a la pista de pádel y el pago de la tarifa –que supondría un coste de 1.500 euros por la instalación y de 700 euros por el mantenimiento anual-, o bien, permitir el acceso libre y gratuito a la pista.

Como documentación complementaria se envía la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios o usos de instalaciones deportivas (BOP XXX) y la corrección de errores (BOP XXX), así como los justificantes bancarios de los ingresos de las tasas en la cuenta bancaria del Ayuntamiento.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas indicaciones.

La ordenanza fiscal aprobada por ese Ayuntamiento establece una tasa por utilización de la pista de pádel de 4 euros por hora (artículo 10), aunque en realidad se trata de un precio público. La misma ordenanza dispone que la reserva del uso de la pista puede hacerse de forma presencial en el Ayuntamiento previo pago de la tasa, o por vía telefónica presentando posteriormente al encargado municipal la solicitud (accesible en la sede electrónica) con el recibo bancario del pago (artículo 6). La ordenanza no contiene ninguna indicación sobre los medios de pago.

No obstante, estimamos que no es posible rechazar el pago en metálico puesto que este se admite en las normas generales de recaudación de las deudas tributarias y no tributarias.

En el ámbito tributario el artículo 60.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que: *“El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.*

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos”.

A su vez, el artículo 34 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, dispone que:

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en este reglamento y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:



- a) *Cheque*
- b) *Tarjeta de crédito y débito*
- c) *Transferencia bancaria*
- d) *Domiciliación bancaria*
- e) *Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda*

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren los párrafos b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca expresamente en una norma tributaria.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado 1, excepto los párrafos b), c) y d) que requerirán regulación expresa.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago”.

Por su parte, el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone en su artículo 198 que *“las entidades locales podrán dictar reglas especiales para el ingreso del producto de la recaudación de los recursos que podrán realizarse en las cajas de efectivo o en las entidades de crédito colaboradoras mediante efectivo, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, que se establezcan”.*

Las entidades locales pueden decidir la forma en la que gestionan la recaudación de sus ingresos con el fin de garantizar su fiscalización y también pueden habilitar una caja en metálico que permita el cobro en efectivo de los precios públicos.

Dentro de la tesorería municipal, las cajas en metálico son potestativas. Así, el TRLRHL dispone en el artículo 197.2 que: *“Las entidades locales podrán autorizar la existencia de cajas de efectivo, para los fondos de las operaciones diarias, las cuales estarán sujetas a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan”.*

Seguidamente el artículo 198 del mismo texto legal establece que: *“Las entidades locales podrán dictar reglas especiales para el ingreso del producto de la recaudación de los recursos que podrán realizarse en las cajas de efectivo o en las entidades de crédito*



colaboradoras mediante efectivo, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, que se establezcan”

En consecuencia, vista la normativa aplicable en materia de recaudación y tesorería, se concluye que corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de su competencia de gestión de la tesorería municipal decidir si habilita o no una caja municipal que permita el cobro en efectivo del precio público. Esto es, desde la perspectiva puramente interna, puede decidir si acepta los cobros en metálico en las dependencias municipales o en las instalaciones deportivas, o si solo acepta el cobro en metálico a través de una entidad colaboradora.

Ahora bien, sin perjuicio de reconocer la potestad de ese Ayuntamiento de decidir la forma en la que gestiona la recaudación de los ingresos municipales con el fin de garantizar la mejor fiscalización y seguridad de los mismos, no se puede desconocer que al cobrar el precio público por la prestación de un servicio, al tiempo que ejerce una competencia municipal, está prestando un servicio directo al ciudadano.

Ciertamente, entre los medios que posibilitan el pago en metálico a las administraciones públicas se encuentra la posibilidad de hacer el pago a través de las entidades colaboradoras, sin embargo, ello supone habilitar los recursos necesarios para hacerlo. En todo caso, la solución adoptada por el Ayuntamiento para percibir los precios públicos a través de una cuenta bancaria particular vinculada a un móvil personal de un miembro de la Corporación no resulta apropiada, tampoco puede considerarse ajustada a derecho la decisión de la Alcaldía de suspender el cobro de un precio público establecido en una ordenanza.

Cabe añadir que el importe de la tarifa (4 euros), la posibilidad de realizar la reserva de hora de forma presencial en la oficina municipal y las condiciones impuestas por las entidades bancarias para realizar ingresos, así como la distancia de estas al lugar en el que se encuentran las instalaciones deportivas, son condiciones a tener en cuenta para habilitar un sistema de cobro en efectivo que facilite a los potenciales usuarios el acceso a ese servicio.

Por ello, a juicio de esta institución, sería deseable que ese Ayuntamiento adoptara una decisión en torno a la forma en la que permite el pago de las tarifas de uso de las instalaciones deportivas, teniendo en cuenta las necesidades de su población y las características de la misma para facilitar su acceso al servicio público.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA: Recomendar a ese Ayuntamiento que habilite los recursos necesarios para posibilitar a los usuarios de las instalaciones deportivas realizar el pago en efectivo de las tarifas establecidas para su utilización en las dependencias municipales o en las propias instalaciones deportivas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López